



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-2325-DAJ

Quito, agosto 27 de 1986

Señor Licenciado
 Andrés Vallejo Arcos
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 En su Despacho.-

Señor Presidente:

El 18 de agosto de 1986 recibí, junto con el oficio No. 529-PCN-86, de 7 de los mismos mes y año, el proyecto de "LEY - DEL FONDO ECONOMICO POR JUBILACION PARA SERVIDORES PUBLICOS Y TRABAJADORES DEL IETEL", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 68 de la Constitución OBJETO TOTALMENTE dicho proyecto de Ley.

Según el Art. 52 de la Constitución los tributos deben ser medios para la obtención de recursos presupuestarios y servir como instrumentos de política económica general, a fin de conseguir el desarrollo nacional. Por su parte, el Código Tributario, en su Art. 6, claramente expresa que los tributos deben destinarse hacia fines productivos y de desarrollo nacional. El proyecto contra viene la disposición constitucional, al crear un impuesto predeterminado que produciría un beneficio de carácter particular.

Además, viola el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el Art. 19, numeral 14, de la Constitución, al privilegiar a un grupo de personas, sin justificación, y a costa de los usuarios de los servicios del IETEL. Un beneficio extraordinario como el contemplado en el proyecto tiene que financiarse con los remanentes de la empresa o con el esfuerzo de los propios beneficiarios.

El proyecto se encuentra mal concebido. No se trata, en realidad, de un fondo de jubilación, por cuanto la suma de dinero se entregaría a los servidores y trabajadores del IETEL por una sola vez, al retirarse.

Finalmente, es preciso señalar que la creación de cuentas especiales distorciona la administración financiera. El proyecto, por lo tanto, debió observar, en este punto, el Art. 179 de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

... 2

la Ley de Administración Financiera y Control que prohíbe crear cuentas o fondos especiales en el ámbito del Gobierno Nacional.

En virtud de esta OBJECION TOTAL, devuelvo a usted el texto auténtico del proyecto de Ley que me fue remitido.

Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,



León Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LFT/eas.
Anexo: Lo indicado

ARCHIVO

DECRETO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los empleados y trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, perciben remuneraciones incompatibles con el costo de la vida y sus altas responsabilidades profesionales;

Que los integrantes del IETEL, al acogerse a la jubilación se les asigna una pensión jubilar exigua, de apenas el 75% del promedio de los cinco años de mejores sueldos, ubicándoles en evidentes desventajas frente a otros empleados y trabajadores del sector público;

Que es obligación de las funciones del Estado dar igual tratamiento a sus servidores, eliminando toda clase de privilegios; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY DEL FONDO ECONOMICO POR JUBILACION PARA SERVIDORES PUBLICOS Y TRABAJADORES DEL IETEL

Art. 1.- Créase el Fondo Económico por jubilación para los servidores públicos y trabajadores del IETEL que estará financiado por el 1% del valor de las planillas de los servicios, sean de tipo permanente o temporal de: Telefonía Nacional e Internacional, Telex y Telegrafía Nacional e Internacional, arrendamiento de canales telefónicos y telegráficos, líneas privadas, servicio de televisión y sobre la pensión básica y por concesión Radio-eléctrica, incluyendo los servicios de cabina y otros sistemas de transmisión de telecomunicaciones, que será recaudada por las respectivas Direcciones Financieras y depositado en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, denominada: FONDO ECONOMICO POR JUBILACION PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS Y TRABAJADORES DEL IETEL.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Los servidores públicos y trabajadores que se acojan a la jubilación tendrán derecho a percibir del Fondo Económico por Jubilación, una cantidad equivalente a un mes de remuneración que estuviere recibiendo a la fecha, por cada año de servicios prestados a las telecomunicaciones nacionales.

Para efecto de este Artículo, se computarán los años de servicios prestados a las telecomunicaciones desde la época del Telégrafo Nacional.

Art. 3.- Este fondo se pagará a partir del 1er año de capitalización y de la vigencia de esta Ley.

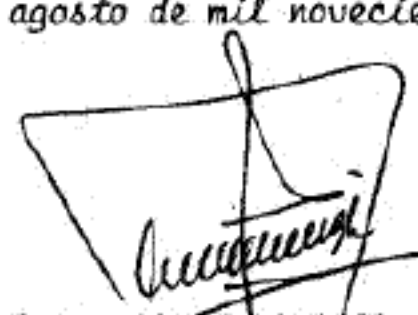
Art. 4.- Dicho fondo será administrado por el Consejo Directivo, Integrado por: el Señor Ministro de Obras Públicas, por el Señor Gerente General de IETEL, por el Señor Director General de Recursos Humanos, por el Señor Director Financiero Nacional o sus Delegados; y, por un Delegado de la Federación de Profesionales y Técnicos de Telecomunicaciones "FENAPROTEL", por un Delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones "FENETEL", y por un Delegado del Sindicato Nacional de Obreros de IETEL.

Art. 5.- En caso de fallecimiento de los servidores públicos o trabajadores de IETEL antes o después de dos años de capitalización, sus derechohabientes recibirán la totalidad del Fondo de acuerdo a las normas de la sucesión intestada y de conformidad a lo que dispone el Art. 2 de esta Ley.

Art. 6.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1290 del 25 de Agosto de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 300 del 1° de Septiembre de 1971.

Art. 7.- La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en el plazo de 90 días y entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.


AVERROES BUCARAM TACCIDA,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


ENRIQUE DROUET SANCHEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

UFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVE
CIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE,



Leon Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

